

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No.21718

Acta No.56

Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de JOSÉ DARIO CASTRO C/ el 9 de abril de 2003, en el proceso que le sigue a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETERO

ANTECEDENTES

JOSÉ DARÍO CASTRO CASTRO demandó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS l cuantía del 85% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, contemplada en el artí

Señaló que se vinculó a la demandada el 22 de agosto de 1979, mediante contrato de trabajo a térm \$928.583.00, además del recargo por trabajo nocturno, en dominicales y festivos y las primas extra organización sindical denominada "SINTRAFEC" a la cual está afiliado; que en la Convención Col jubilación para los trabajadores que laboraran en el Cuarto Frío de la Fábrica de Café Liofilizado d liquidada con el 85% del último salario promedio y que reúne los requisitos para beneficiarse de la

La demandada se opuso a las pretensiones del actor; aceptó la vinculación laboral, el salario deveni la afiliación del trabajador, así como la consagración de la pensión de jubilación convencional; adu Operador del Cuarto Frío, sino que cumplió varias actividades correspondientes al cargo de Operac En su defensa propuso la excepción de inexistencia de la obligación.

El Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Cds.), mediante sentencia del 6 de diciembre de 2002 (impuso costas.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Apeló el demandante y el Tribunal Superior de Manizales, por fallo del 9 de abril de 2003 (fls. 21 a

En lo que interesa al recurso extraordinario, el ad quem consideró, luego de transcribir apartes del f características especiales, que " A efectos de establecer cuál es el tiempo que se requiere para tener además de las pautas que dicta la jurisprudencia antes citada, se deberá tener en cuenta, igualmente el cuarto frío deber –sic- ser rotados cada seis meses, dentro de las distintas secciones de la fábrica cuanto, si se miran las dos estipulaciones de manera independiente, conduciría a hacer nugatorio el el precitado artículo 5º, haría imposible a un trabajador determinado estar vinculado a las funciones

" A juicio de la Sala, y mirada la situación en su contexto, la interpretación que más atempera el ser trabajador debe laborar en tareas propias del cuarto frío, como mínimo, seis meses al año, durante l colectivo.

" Como lo hace notar el apelante, dado que la duración de la alternancia por las otras áreas de la en empleador, esta Sostuvo en jurisprudencia a que hace alusión aquel en su escrito, que '...nada obsta anormales o aumente el de las actividades alternas sin que por ello pierda su calidad de trabajador c lo cual, es imperativo precisar, en este momento, que esa disminución en la rotación por cuarto frío trabajador en tales actividades, ni, por lo mismo, se comprometa la totalidad o gran parte de uno o , desgaste en la salud del trabajador que se ve sometido constantemente a temperaturas anormales, c que debe estudiarse caso por caso.

" Es imperativo hacer esta precisión, porque de no ser así, podría llegarse al caso extremo de pensa dedicado a esa actividad, adquiriese el derecho a la pensión, lo que ciertamente no dice la norma cc

Agrega más adelante que "No es posible determinar que el demandante sí laboró todo el tiempo req en el proceso, en cuanto afirman que éste siempre rotó por cuarto frío, porque dichas afirmaciones : conocimiento preciso sobre tal circunstancia, pues que, como el mismo demandante lo admite en el estaban encargados de llevar los registros de las rotaciones, y que no siempre coincidían los operari años-, por lo que resultan ser imprecisas sus afirmaciones en tal sentido.

" Según se estipula en el artículo 7º de la Convención Colectiva vigente para el año de 1978, la pen En el presente caso, la pensión de jubilación fue solicitada por el trabajador el día 10 de octubre de Sala, es a partir de este momento que se deben contar los 10 años de servicio en cuarto frío, necesai solicitar el reconocimiento del derecho, al considerar que reunía las condiciones necesarias para ac

En consideración de lo anterior concluyó que el demandante no demostró que durante los últimos 1 Liofilizado.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resc

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida y, en sede de instancia, revoque la de a reconocer al actor la pensión de jubilación pactada en el artículo 7º del contrato colectivo de 1978

Con tal propósito formula un cargo, que fue replicado y que, en seguida, se estudia.

CARGO ÚNICO

Con base en la causal primera de casación laboral consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1

" Acuso la sentencia de violar indirectamente, en el concepto de aplicación indebida los artículos 4

C.C., 53 de la C. N. 60 y 61 del C.P.T.'

"La violación de la Ley se originó, en los evidentes errores de hecho en que incurrió el fallador, a c

" PRUEBAS MAL APRECIADAS

"a) Convención colectiva de 1978 fls 138 a 165

"b) Documentos de fls 9

"c) Contrato de trabajo fls 4 a 5

"d) Testimonios de Lorenzo Melo fls 258 a 260, James Osorio Jaramillo fls 328 a 331, Jorge Enrique Uriel.tondoño Torres fls 316 a 320, Jhon Jairo Osorio fls 224 a 224, Julian Emilio Echavarria fls 25

"Los evidentes errores de hecho contenidos en la sentencia son los siguientes:

"1. - Dar por demostrado sin estarlo, que la convención colectiva de trabajo exige 'que el trabajador ultimas 10 años, para poder acceder a la pensión contenida en el artículo 7° del contrato colectivo'.

"2. - Dar por demostrado sin estarlo que la ' disminución en la rotación por el cuarto frío debe ser d tales actividades, ni por lo mismo se comprometa la totalidad o gran parte de uno o varios semestre

"3.- Dar por demostrado, sin estarlo que el artículo 7° de la convención colectiva de 1978, exige qu del cuarto frío de la Fabrica de Café Liofilizado, para tener derecho a la pensión de jubilación consi

"4.- Dar por demostrado sin estarlo que es a partir del momento en que el trabajador hace la solicitud derecho a la pensión.

En la demostración se ocupa extensamente y por separado de cada uno de los yerros enunciados.

Respecto al primer error, luego de transcribir los artículos 5° y 7° de la Convención Colectiva de 1978, efectos, como lo enseña el artículo 1618 del Código Civil, concluye que nada dicen tales disposiciones tareas propias del cuarto frío como mínimo seis meses al año, durante los últimos diez años para pc

Afirma que no podía el Tribunal agregarle al texto del artículo 7° de la Convención, lo que éste no (trabajador en cuarto frío no es otra diferente a la contemplada en su integridad en el artículo 5° del (en ella expuesto...". Dice que el Tribunal en su sentencia "...no está interpretando el contrato colect convenio normativo." y que la sentencias citadas por el Tribunal nada tienen que ver con la situaci

Para el segundo yerro, nuevamente transcribe los artículos 5° y 7° de la Convención Colectiva y sol manifiesta que:

"Y al exigir el Tribunal 'que la disminución –sic- en la rotación por el cuarto frío debe ser de tan po actividades, ni por lo mismo se comprometa la totalidad o gran parte de uno o varios semestres o al incurriendo como ya se dijo en un evidente y manifiesto error de hecho, porque en su sentencia el s –sic- a una de las partes una obligación que va más allá del texto del convenio normativo.".

Reitera, así mismo, que la jurisprudencia citada por el ad quem carece de relevancia para el present

El tercer error lo sustenta en que el artículo 7° convencional, que nuevamente transcribe, "... no exi propias del cuarto frío de la Fábrica de Café Liofilizado, para tener derecho a la pensión de jubilaci últimos diez (10) años de servicios hayan estado vinculados a las funciones propias de estos cargos

Que del artículo 5º "... se infiere que los trabajadores del cuarto frío no pueden sobrepasar el término de los servicios en otras secciones, en los seis meses siguientes, sin olvidar que según la norma transcrita no es automático sino que depende de la voluntad del patrono, como reza el inciso segundo del literal a) de la cláusula 7ª de la Convención Colectiva, que al laborar la Fábrica ocupará al trabajador proveniente del cuarto frío en otras actividades, así como si el trabajador permanece en el cuarto frío el patrono deberá ubicarlo en otra sección."

De lo cual saca las mismas conclusiones expresadas en los yerros anteriores.

Al referirse al cuarto error, afirma que el artículo 7º no dispone que es a partir del momento en que comienza el servicio; que al haber deducido tal cosa el Tribunal, no está interpretando la Convención Colectiva, convencional.

Agrega, que si "...el trabajador se inició a laborar en la demandada el 22 de agosto de 1979, fls 4 a 6, para los servicios, son los comprendidos entre el 23 de agosto de 1989 y el 23 de agosto de 1999, para tener vigencia el artículo 7º del contrato colectivo de 1978."

Dando por sentado que se encuentran debidamente demostrados los anteriores yerros a través de la prueba que considera fundamentales, para afirmar:

"De los apartes de las declaraciones recibidas en el proceso, tanto de la parte demandada especialmente de la parte demandante se llega a una conclusión contraria a la que arribó el Tribunal, pues las afirmaciones de los testigos tampoco, carecen de elementos suficientes que permitan extraer un conocimiento preciso de las circunstancias de los hechos. Los testimonios de los testigos de la empresa y del trabajador como quedó visto dan razón de sus dichos consiguientes a lo que hace que sus respuestas resulten precisas.

"Es por esta razón por lo que se acusa y se demuestra que la prueba testimonial en su conjunto con

Termina la sustentación, con el análisis del dictamen pericial (fls. 335 – 366), del cual dice no fue a partir de cuando desprende que José Darío Castro Castro laboró en el cuarto frío 39.9 meses, que laboró en descargos 10 meses y 6 días que gozó de vacaciones durante 180 días, tiempo que no pudo laborar en el cuarto frío ni en el cuarto frío y seis meses en otras áreas." (fls. 9 a 33, C. Corte).

LA RÉPLICA

Dice el opositor que el entendimiento dado por el ad quem al artículo 7º de la convención colectiva como sobre la fecha a partir de la cual debe contarse la década referida, es irrefutable.

Sobre los medios de prueba indicados por el recurrente y cuya valoración cuestiona, dice que "Ni si el trabajador hubiere laborado en funciones propias del cuarto frío durante diez años en cualquier época. De donde bien puede inferirse que, aun cuando sobre la cláusula convencional aludida, no se demostraron los errores de hecho anotados por el recurrente, al analizar los demás medios de convicción." (fl. 55, C. Corte).

SE CONSIDERA

Esencialmente, el ataque se encuentra estructurado sobre la base del equivocado entendimiento que el recurrente tiene de la cláusula 7ª de la Convención Colectiva, respecto de lo cual le endilga la censura

Sobre el punto, consideró el ad quem, básicamente, como sustento de su decisión, que tales estipulaciones que el trabajador hubiere laborado en funciones propias del cuarto frío un mínimo de seis meses al año, durante los cuales se le permita realizar estas actividades, para que no afecte la adquisición del derecho, debe ser de tan poca monta que no prevenga el desgaste en la salud de quien se ve precisado a trabajar a temperaturas anormales y que

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL
ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

CARLOS ISAAC NADER

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGÓ

ISAURA VARGAS DÍAZ

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021